

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Leonar y D. Pedro Algora, vecinos de Alagon y propietarios de una fábrica de harinas denominada Molino Bajo, y sita en término de la expresada villa, acudieron con fecha de 18 de Agosto de 1873 al Gobernador de la provincia de Zaragoza exponiendo: que habían denunciado ante la Junta de aguas de la acequia de Alagon el abuso que había cometido D. Manuel Lenguas, propietario de otro molino, que derivaba de la misma acequia, del agua necesaria para su movimiento, practicando obras en el cauce con evidente perjuicio del molino de los exponentes, que está aguas abajo; y aunque la Junta decretó varias diligencias para cerciorarse de los fundamentos de la queja, no había llegado a constituirse en Tribunal ni a adoptar resolucion alguna, por lo cual pedían al Gobernador que compeliere á la Junta de aguas á tomar la resolucion que creyera procedente:

Que así lo acordó el Gobernador, pasando la oportuna comunicacion al Alcalde de Alagon; y en su virtud la Junta de aguas dispuso en 25 de Setiembre del mismo año que el denunciado D. Manuel Lenguas destruyera las obras que abusivamente había ejecutado en el cauce de la acequia y en el punto ó boquera por donde tomaba las aguas para su molino; mas habiéndose notificado este acuerdo á D. Manuel Lenguas, manifestó por escrito á la Junta que no había hecho innovacion alguna en la acequia, que sólo había obrado dentro de su terreno y en virtud del derecho que le asistía al aprovechamiento de las aguas, segun la escritura de adquisicion del molino, y que hallándose en posesion de aquel aprovechamiento no podía ser inquietado en ella por las resoluciones de la Junta:

Que á pesar de haber esta insistido varias veces en su acuerdo, D. Manuel Lenguas continuó siempre resistiendo su cumplimiento, y como los denunciantes Leonar y Algora volviesen de nuevo á pe-

dir al Gobernador en 14 de Febrero de 1874 que ordenase la ejecucion de los acuerdos de la Junta, pues su falta de cumplimiento ocasionaba grandes perjuicios á los recurrentes, mandó el Gobernador en 23 de Marzo de 1874 que Lenguas, en un plazo de cinco días, cumpliera lo acordado por la Junta; pero habiendo aquel nuevamente alegado que eran inexactos los hechos expuestos por los denunciadores, que el derecho del recurrente al aprovechamiento de las aguas era incontestable segun la escritura pública que acompañaba, y por último, que la cuestion suscitada era propia de los Tribunales de justicia y no de la Administración, suspendió el Gobernador su resolucion y mandó que informase el Ingeniero de la provincia, previo reconocimiento de las obras hechas en la acequia:

Que en vista de los datos suministrados por el Ingeniero, y de conformidad con su parecer, resolvió el Gobernador en 1.º de Febrero de 1875 confirmar su providencia de 23 de Marzo del año anterior; y habiendo acudido D. Manuel Lenguas enalzada de esta resolucion al Ministerio de Fomento, antes de que por este Centro se dictara resolucion, el Alcalde de Alagon, con fecha 7 de Abril de 1875, participó al Gobernador que por no haber cumplido D. Manuel Lenguas la orden que se le comunicó para que llevase á efecto lo acordado por la Junta, se había hecho á costa del mismo Lenguas, segun había prevenido el Gobernador:

Que por Real orden de 10 de Junio del mismo año de 1875 el Ministerio de Fomento confirmó los acuerdos del Gobernador, reservando á D. Manuel Lenguas el derecho de que se creyera asistido sobre las aguas de la acequia para que pudiera utilizarlo ante los Tribunales de justicia, á tenor de lo prescrito en el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que con fecha 4 de Setiembre de 1875, á nombre de D. Manuel Lenguas, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Almunia un interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la acequia de Alagon en que el actor había sido perturbado por consecuencia de haber construido la Junta de aguas en Octubre de 1874 un cauce de mampostería dentro de la misma acequia y junto á la boquera que da entrada á las aguas en el brozal de la Peñuela, autorizando además á los dueños de un molino situado más abajo del que posee el actor para

abrir una nueva boquera entre ambos molinos; de todo lo cual resultaba que debiendo el demandante tomar el agua antes que el brazal del Peñuela y en cantidad determinada, la tomaba después y notablemente mermada, no obstante la posesion pacífica que disfrutaba en el indicado aprovechamiento, en virtud de la escritura de adquisicion del molino, que le daba derecho á un salto de agua, que podía usar el comprador en la forma más conveniente.

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, el cual fué apelado para ante la Audiencia; y cuando ya se habían elevado los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de aguas de la acequia, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, alegando: que segun los antecedentes del asunto, el acuerdo en que la Junta de aguas mandó en 25 de Setiembre de 1873 destruir las obras que sin la debida autorizacion ejecutó en la acequia Don Manuel Lenguas estaba dentro de las prescripciones de las Ordenanzas y reglamento de la indicada acequia: que la Junta tiene el carácter de Corporacion administrativa, y por lo tanto sus acuerdos no pueden ménos de considerarse administrativos, y mucho más el de que se trata, confirmado por el Gobernador primeramente y después por una Real orden, circunstancias que excluyen la vía del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 267, 268, 277, 278, 281 y 286 de la Ley de Aguas:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo, fundándose en que no se ha hecho constar que en el presente caso existía providencia administrativa impugnada por el interdicto, puesto que el acuerdo de la Junta de aguas de 25 de Setiembre de 1873, á que se refiere el Gobernador en su oficio de requerimiento, no puede ser el que ha motivado el interdicto, por cuanto aquel acuerdo se tomó á consecuencia de obras ejecutadas por D. Manuel Lenguas en Febrero de 1873, y el interdicto se ha entablado contra obras ejecutadas por la Junta de aguas en Octubre de 1874; que tampoco puede tener relacion con la cuestion del día la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1874, por cuanto recayó en asunto promovido entre particulares, y lo que en ella se mandó

fué cumplido; y por último, que la cuestion versa sobre aguas privadas que aprovecha un particular en virtud de título civil; y citaba la Sala los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, que impugnó los razonamientos alegados por la Audiencia, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que califica de públicas las aguas que nacen en dominio público, las de los rios y de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones referentes á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por la Junta de la acequia de Alagon en 25 de Setiembre de 1873 se redujo á mandar á Don Manuel Lenguas destruir las obras que había ejecutado sin la autorizacion correspondiente; siendo de notar que además del indicado acuerdo y antes de que llegara á cumplirse, ordenó la misma Junta en Octubre de 1874 construir un cauce de mampostería dentro de la acequia y abrir una nueva boquera por donde tomase el agua el molino perteneciente á José Leonar y D. Pedro Algora:

2.º Que el interdicto se dirige exclusivamente contra estas últimas innovaciones, que alteraron el estado posesorio del aprovechamiento de aguas constituido en favor del demandante, y no contra el primer acuerdo adoptado por la Junta en 25 de Setiembre de 1873, que en nada se relaciona con el posterior de 1874, puesto que habiendo ordenado el uno destruir las obras hechas por D. Manuel Lenguas y dejar las cosas en su primitivo estado, y el otro construir nuevas obras en punto diverso del en que Lenguas había efectuado las suyas, no cabe sostener que el segundo acuerdo se dictase para ejecutar el primero:

3.º Que la circunstancia de haber sido este cumplimentado en 7 de Abril de 1875, esto es, con fecha muy anterior á la presentacion del interdicto, demuestra que el propósito del demandante no era eludir el cumplimiento de lo acordado por la Junta de 1873, confirmado por el Gobernador en 1874 y sancionando por

la Orden de 10 de Junio del mismo año, puesto que la reclamacion judicial no se entabló para poder reconstruir lo que se había demolido de orden superior, sino para que se destruyese la nueva obra ejecutada por la Junta:

4.º Que el interdicto se funda en el derecho de aprovechamiento que el actor, como propietario de un artefacto (en virtud de un título civil, y no de concesion administrativa), cree tener en unas aguas que corren fuera de su cauce natural; y por tanto, se trata de amparar á un particular en la posesion de servidumbres de aguas privadas contra actos de una junta ó asociacion que no tienen el carácter de administrativos para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, ni aparecen confirmados por la Administracion pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el artículo 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demas fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terreno en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecución de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oida la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma,

3.º Redactar las actas.

4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leida en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios

públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

Se continuará.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Carreteras.

Aprobado el proyecto para la construccion del primer trozo de la carretera ó camino desde Torrelaguna á enlazar con la general de Irun cerca de Lozoyuela, cuyo primer trozo comprende una longitud de 6.020 metros; aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y asociados de la indicada villa de Torrelaguna las obligaciones oportunas respecto á la parte con que ha de contribuir al coste de las obras y abono de las indemnizaciones á que haya lugar, la Excmo. Diputacion provincial ha acordado se proceda á contratar dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta corte el dia 28 de Marzo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondiente y Comisionados que nombre el Municipio interesado.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone el referido proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las Oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 140.096 pesetas 3 céntimos en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio del precio que obtengan en la cotizacion oficial el dia 24 de dicho mes de Marzo.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los

que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion del primer trozo de camino de Torrelaguna á enlazar con la carretera de Irun, cuyo trozo comprende desde dicha villa al límite de su término municipal, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 14 de Febrero de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno y Gil de Borja y San Millan, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterada la Comision de que los Sres. Catedráticos de la Universidad Central, D. Vicente de la Fuente y Don Juan Inocencio Conde, aceptan el cargo de formar parte de la Corporacion cuando en los asuntos contencioso administrativos se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia.

Excluir del alistamiento del segundo reemplazo de 1875 y pueblo de Getafe, á D. José de la Plaza y Alberti, en atencion á que fué promovido á Alférez antes de efectuarse el alistamiento, y llamar al suplente que corresponda.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador de la provincia en la competencia por el mismo entablada al Juzgado de primera instancia de Getafe, con motivo de la sentencia dictada el 29 de Abril de 1874 en autos promovidos por el Procurador D. Angel Fernandez, en nombre de D. Luis Fernandez de Córdoba, como apoderado de Doña María Agustina y Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba y Alvarez de Bohorques, contra D. Saturnino Mingo, sobre interdicto de recobrar la posesion de dos fanegas y seis celemines de tierra, procedentes del Estado, sitas en término de Leganés, manifestando al Sr. Gobernador que debe desistir de la competencia en vista de las diferentes decisiones del Consejo de Estado, entre las cuales, las que más principalmente dicen al caso actual son la de 20 de Enero de 1858, que establece que corresponde á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones que versen sobre el dominio de bienes comprados al Estado y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella, sin perjuicio del recurso que se concede á los compradores para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que puede estar comprometida: la de 12 de Febrero de 1865,

que no puede considerarse como incidente de una subasta de bienes nacionales la cuestion que se origina con posterioridad á la venta y que es completamente independiente de ella: la de 20 de Noviembre de 1865, que hallándose un comprador de esa clase de bienes en la quietud y pacífica posesion de la finca adquirida, y siendo posteriores los hechos motivo del interdicto á la época de la celebracion del contrato con la Hacienda é independiente del mismo, sólo á la jurisdiccion ordinaria corresponderá conocer de la cuestion objeto de dicho interdicto: la de 2 de Enero, 29 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1861, que segun el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 y la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, son puramente gubernativos los expedientes sobre subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes, correspondiendo por consiguiente á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella; y por último, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores á promover competencia á los Tribunales ordinarios, pero imponiéndoles la obligacion no sólo de expresar la disposicion en cuya virtud la provoquen, sino de citar el texto legal de la misma, siendo tan importante la observancia de este requisito, que el Consejo de Estado, repetidamente, ha declarado mal formadas y no haber lugar á resolver las competencias en que se ha omitido, y en el oficio del Sr. Gobernador requiriendo de inhibicion al Juzgado de Getafe, solamente se citan decisiones del Consejo de Estado, pero no disposicion legal alguna, lo cual sería un vicio de que adolecería la competencia, y aunque al insistir en ella quisiera subsanarse, no existe disposicion legal alguna cuya cita pueda hacerse en apoyo del requerimiento.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador de la provincia en el expediente sobre autorizacion solicitada por los pueblos de Chapinería, Santa María de la Alameda, Torrejon de Velasco, Horcajuelo, Gargantilla, Guadalix y Batres para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados en obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, en el sentido de que la Comision no encuentra motivo para que sea negada dicha autorizacion.

Manifiestar al Sr. Gobernador de la provincia, evacuando el informe pedido, que procede la instrucion del expediente sobre concesion á D. Lino de Sayas de dos pequeñas porciones de terreno por los pueblos de Cercedilla y Navacerrada para establecer ventisqueros, debiendo instruirse en la forma establecida por las disposiciones legales en vigor, y hacerse constar si la finca en que están enclau-

vados los terrenos se halla ó no excluida de la desamortizacion.

Ordenar al Alcalde de Pozuelo de Alarcon manifieste á la mayor brevedad desde cuándo existe la fábrica de ladrillo de D. Agustin Santiago Zaragozano, y qué distancia hay desde la misma al límite de la poblacion; si se hallaba cerrada anteriormente, y cuánto tiempo llevaba en este estado, ó si se encontraba arruinada y ha sido reedificada, remitiendo tambien copia certificada de las ordenanzas municipales que rijan en la localidad; todo con el fin de evacuar con completo conocimiento del asunto el informe pedido por el Sr. Gobernador de la provincia en el expediente de recurso de alzada entablado por el Sr. Zaragozano contra un acuerdo del Ayuntamiento del pueblo referido mandándole trasladar el horno.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion; certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de la instrucion de 18 de Agosto de 1876 sobre el impuesto de cédulas personales, se previene á las personas que no se hayan provisto de dicho documento el día 28 del actual mes, que se les repartirá á domicilio por los Agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se les retribuirá en la forma prevenida por el art. 45.

Se previene por lo tanto al público en general, y especialmente á los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa la instrucion referida en el capítulo 5.º, pues en caso contrario se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Joaquin Garcia del Valle, Juez municipal de Fuenlabrada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de esta distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 25 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 8 del mes de Marzo del año corriente, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos

el art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 43 de orden. D. Pascual Cifuentes.—Una tierra en la Vega, que cabe una fanega y nueve celemines de tercera calidad; linda con el Prado, y ha sido capitalizada por el líquido imponible en 641 pesetas 67 céntimos.

Núm. 165. D. Eugenio Olarte.—Una viña en el camino del Molino, con 2.000 cepas de segunda calidad; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 166. Doña Lucrecia Ugarte.—Una tierra en el camino de Móstoles á Fuenlabrada, cabe dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 667 pesetas.

Núm. 216. D. Sergio Vallejo.—Una tierra en Tajapiés, cabe dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 733 pesetas.

Núm. 241. D. Nemesio Aguado.—Una casa en la calle de la Beata, al núm. 13; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 273. D. Manuel y Doña Benita Cuéllar.—Otra casa en la calle del Lobo, número 8; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 305. D. Regino Escolar (herederos).—Una tierra en el camino de la Carrera, cabe dos fanegas y cuatro celemines de cuarta clase; capitalizada en 467 pesetas.

Núm. 328. D. Juan Frías.—Una casa en la calle de Humanes, núm. 18; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 335. D. Juan Galan.—Una tierra en la Estacada, cabe una fanega y tres celemines de tercera; capitalizada en 458 pesetas 33 céntimos.

Núm. 393. D. Manuel Gonzalez de Cárlos.—Una casa en la calle de la Arena, número 69; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 415. D. Sotero Gonzalez Galvan.—Otra casa en la calle de Humanes, núm. 23; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 446. D. Eustaquio Herrero.—Otra casa en la calle del Lobo, núm. 7; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 450. D. Juan Herrero de Julian.—Una tierra en la Cañada, camino del molino, cabe dos fanegas de quinta clase; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 484. D. Epifanio Martin.—Una casa en la calle del Estuche, al núm. 3; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 543. D. Isidro Montero.—Otra casa calle de Madrid, núm. 29; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 560. D. Martin Montero de Eugenio.—Una viña en los Pobos, con 1.000 cepas de segunda clase; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 599. D. Julian Naranjo Salazar.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 11; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 605. D. Pedro Naranjo Escolar.—Una tierra en el camino de Pinto, cabe siete celemines de tercera calidad; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 606. Doña Tiburcia Naranjo.—Casa en la calle de la Fuente, núm. 21; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 693. D. Cándido Ramos.—Una tierra en la Cruz Postretera, cabe siete fanegas de primera calidad; capitalizada en 5.250 pesetas.

Núm. 718. Doña Feliciano Simon.—Casa en la Arroyada, núm. 2; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 727. D. Toribio del Valle.—Otra casa calle de las Navas, núm. 22; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 731. D. Ildefonso del Valle.—Tierra camino de Getafe, cabe ocho celemines de segunda clase; capitalizada en 391 pesetas 67 céntimos.

Núm. 740. D. Mariano Verde.—Otra tierra en Belen, cabe una fanega de tercera clase; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 741. D. Eustaquio de la Vieja.—Casa en la calle de Pinto, al núm. 5; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucion, y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Fuenlabrada á 12 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Garcia del Valle.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

D. Joaquin Garcia del Valle, Juez municipal de Fuenlabrada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 8 del mes de Marzo del año corriente, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 3 de orden. D. Manuel Ajenjo (su viuda).—Una tierra en el camino de Fuenlabrada á Parla, cabe cinco fanegas y seis celemines de tercera clase; capitalizada por el líquido imponible en 2.016 pesetas 67 céntimos.

Núm. 5. D. Diego Agustino.—Una casa en la calle del Lobo, núm. 9; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 18. D. Francisco Bello.—Una tierra en donde llaman el Lloro, cabe tres fanegas y seis celemines de cuarta clase; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 119. D. Antonio Martin.—Una tierra en la Albarreda, linderos Pedro Ocaña y Margarita Bello, cabe dos fanegas y 11 celemines de tercera; capitalizada en 1.075 pesetas.

Núm. 164. D. Eugenio Olarte.—Una era de pan trillar en camino de Fregacedos, ca-

be diez celemines; capitalizada en 667 pesetas.

Núm. 215. D. Sergio Vallejo.—Una tierra en la Alcantueña, cabe una fanega y dos celemines de cuarta clase; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 248. D. Roque Aguado (herederos).—Casa calle del Lobo, núm. 13; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 270. D. Florentino Cuéllar.—Otra casa en la de la Florida, núm. 12; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 305. D. Regino Escolar (herederos).—Tierra en la Alcantueña Chica, cabe una fanega y seis celemines de cuarta clase; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 328. D. Juan Frias y hermanos.—Una tierra inmediata al Pedazo del Ebanista, cabe tres fanegas de cuarta clase; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 334. D. Juan Galan.—Otra tierra en la Toca, lindera con otras de Vicente y Eugenio Naranjo, cabe una fanega y tres celemines de tercera; capitalizada en 458 pesetas.

Núm. 348. D. Leocadio García Fuentes.—Una casa en la calle de la Arroyada, al núm. 1; capitalizada en 383 pesetas.

Núm. 360. Doña Francisca Godino.—Una viña en el Mazo; linda con Pedro y Baldomero Ocaña, tiene 2.000 cepas de primera clase; capitalizada en 3.733 pesetas.

Núm. 392. D. Manuel Gonzalez de Carlos.—Una era en las de Arriba, cabe cuatro celemines; capitalizada en 283 pesetas.

Núm. 415. D. Sotero Gonzalez Galvan.—Una tierra camino de Getafe, cabe una fanega y seis celemines de tercera clase; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 459. D. Manuel Herrero de Policarpo.—Una casa en la Cruz de Luisa, número 7; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 474. D. Mariano Lezcano (herederos).—Otra casa en la de la Fuente, núm. 11; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 487. D. Epifanio Martín.—Tierra en la Cañada de los Recuerdos, cabe una fanega y tres celemines de cuarta clase; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 594. Doña Regina Muñoz.—Una huerta en Frogacedos, cabe dos celemines y medio de primera clase; capitalizada en 1.416 pesetas.

Núm. 600. D. Félix Naranjo Escolar.—Mitad de una tierra en la Melendra, cabe una fanega y cuatro celemines de tercera; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 609. D. Pedro Naranjo Escolar.—Una tierra en Alúa, cabe seis celemines de cuarta clase; capitalizada en 117 pesetas.

Núm. 635. Doña Sinfioriana Ocaña.—Casa en la calle de Getafe, lindera con Saturnino Ocaña y Pedro Cuéllar; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 664. D. Higinio Perez de Luis.—Casa en la calle del Peligro, núm. 4, linderos Manuel de la Vieja y Gervasio Villar; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 496. D. Santiago Perez.—Tierra en los Monjes, cabe cinco fanegas de quinta clase; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 711. D. Elías Romeral.—Casa en la calle de Getafe, núm. 9; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 784. Doña Martina del Valle.—Otra casa en la de la Plaza, núm. 35, capitalizada en 2.250 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores, que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Fuenlabrada á 12 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Joaquín García del Valle.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

D. Santiago Godino, Juez municipal de Móstoles.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 29 del mes de Marzo del año corriente, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 20 de órden. D. Alfonso Encina.—Una tierra en la Peña, cabe tres fanegas de cuarta clase; capitalizada por el producto líquido imponible en 675 pesetas.

Núm. 93. D. Gumersindo Hernandez.—Otra tierra en Peñaca, cabe una fanega y nueve celemines de quinta clase; capitalizada en 262 pesetas.

Núm. 97. D. Balbino Hernandez.—Una casa en la calle del Hospital, núm. 6; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 149. Epifanio Martín.—Tierra de dos celemines en el Plantío de Abajo; capitalizada en 42 pesetas.

Del mismo.—Un celemin de viña en la Solana; capitalizado en 25 pesetas.

Núm. 152. D. Andrés Manrique.—Una viña de cinco fanegas en las Lobos; capitalizada en 1.667 pesetas.

Núm. 176. D. Eusebio Mateo (herederos).—Casa en la calle de Andrés Torrejon, número 22; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 188. D. Victoriano Manrique.—Otra casa en la calle de las Huertas, núm. 4; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 194. D. José Montero (herederos).—Casa en la calle de la Ventanilla, número 6; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 195. D. Marcelino Montero.—Otra casa calle del Soto, núm. 18; capitalizada en 644 pesetas.

Núm. 198. D. Manuel Martín.—Otra casa en dicha calle, núm. 7; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 227. D. Martín Perez.—Otra casa en la calle de la Sierra, núm. 1; capitalizada en 1.062 pesetas 50 céntimos.

Núm. 256. D. Manuel Rodriguez.—Una tierra en la Mesa, cabe tres fanegas de cuarta clase; capitalizada en 675 pesetas.

Núm. 310. Doña Francisca Godino.—Otra tierra en la Mesa, cabe una fanega y seis celemines de cuarta clase; capitalizada en 337 pesetas.

Núm. 319. Doña Teodora Lezcano.—Otra tierra en Alcayalde, cabe una fanega y un celemin de tercera clase; capitalizada en 400 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Móstoles 20 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Santiago Godino.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

Administracion Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la mina de la acequia titulada del Sur del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 56.844 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la mina de la acequia titulada del Sur del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las minas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de corte, refrendada por el Escribano D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de Doña María Josefa de Berriozabal y García de la Torre, natural de esta capital, casada que fué con

D. José María Unceta y Murúa, de 23 años de edad, cuyo óbito ocurrió en esta villa el 12 de Julio de 1872, á fin de que las personas que se crean con algun derecho á los bienes quedados á su defunción comparezcan en este Juzgado y citada Escribanía á usar del que se crean asistidos.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 256-38

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos de abintestato de Doña Gregoria Carretero y Lopez, y mediante á haberse suspendido á instancia de parte legítima la subasta anunciada para el 17 del presente mes, se sacan en almoneda pública los muebles, ropas y efectos pertenecientes á dicha señora, cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Marzo y siguientes útiles necesarios, de diez de la mañana á tres de la tarde, en la casa mortuoria, Travesía de la Ballesta, núm. 6, cuarto principal. Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—V.º B.º—El actuario, Pío del Pozo.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defunción intestada de Don Pablo Luzon y Martín, natural de Leganés, provincia de Madrid, hijo de Don Lorenzo y de Doña Felipa, y de 47 años de edad, que falleció en esta capital, de la que era vecino, el día 29 de Octubre del año último; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que se han presentado como herederas Doña Teresa y Doña Carmen Luzon y Sanchiz y Doña Concepcion Luzon y Gonzalez, hijas legítimas del finado.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—José Oñate y Ruiz.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 255-42

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles la causa que en el mismo se instruye por lesiones producidas á consecuencia del vuelco del coche de Cadalso, el día 20 de Mayo de 1874, en la carretera de dicha villa al sitio de las Vegas, en jurisdicción de esta, á los viajeros Quintín Rodriguez y otro para el que tomó billete, Paula García, Tecla Muñoz, un criado del general Milans, un vecino de la Adrada, Isidro Abad, una señora de Almoros y un sobrino de D. Bernardino, Administrador de la dehesa del Rincon, que figuran unos en la hoja de viajeros y otros en declaraciones de autos, cuyo domicilio no ha podido averiguarse; apercibidos que de no comparecer se seguirá la causa por sus trámites ordinarios, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 21 de Febrero de 1877.—Manuel Grande y Arbol.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Cienpuzuelos.

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento por el término de 20 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cienpuzuelos 23 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Felipe de San Bruno.

MADRID: 1877.—Oficina tipográfica del Hospicio.